

OBSERVACIONES A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTA FNT 071 DE 2015

1. OBSERVACIONES SERVIMEDIOS

PAOLA MELO TAVERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.989.320 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la compañía **SERVIMEDIOS S.A.S.**, identificada con NIT 800.045.878-5, me permito presentar observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes y preliminar de calificación del proceso de la referencia, publicado el día de ayer 12 de Noviembre de 2015, que conlleven a la habilitación de la propuesta presentada por Servimedios S.A.S., con base en los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

Que la compañía Servimedios S.A.S., presentó la propuesta correspondiente dentro del proceso de la referencia en el término establecido por la entidad.

Que con ocasión de dicha propuesta y una vez la entidad publicó el informe parcial de verificación de requisitos habilitantes, la misma nos solicitó subsanar con relación al numeral 2.2 equipo de trabajo, específicamente para Director de Cuenta, la tarjeta profesional, como quiera que no fue allegada en la propuesta. En el mismo informe nos solicita la entidad con relación al numeral 2.3, certificados de herramientas propias y adquiridas, subsanar las certificaciones de los estudios, allegando certificación de Ibope-tv, TGI, ECAR que **especificara la vigencia del estudio** y en el caso de la certificación de IPG MEDIA BRANDS – COMSCORE, adjuntar una certificación que **incluyera la vigencia del contrato entre Comscore e IPG.**

Los documentos antes mencionados, es decir, la tarjeta profesional del Director de Cuenta y las certificaciones de estudios fueron aportados a la entidad el día 30 de octubre de 2015.

El día 12 de noviembre del presente año, la entidad publicó el informe de verificación de requisitos habilitantes y preliminar de calificación de la invitación, mediante el cual establece que Servimedios no cumplió con los requisitos técnicos habilitantes con relación a las herramientas propias y adquiridas, con el siguiente argumento: **“el proponente no remitió certificación de Comscore a IPG de acuerdo con lo solicitado en los términos para subsanar”**. (negrilla fuera del texto)

Ahora bien, es importante aclarar que la entidad fundamenta el rechazo de la propuesta de Servimedios señalando textualmente en el informe de verificación de requisitos habilitantes y preliminar de calificación de la invitación la no presentación de la certificación de Comscore a IPG de acuerdo con lo solicitado en los términos para subsanar, sin embargo, me permito citar textualmente también la subsanación solicitada por Fontur respecto de la certificación de Comscore en el informe parcial de verificación de requisitos habilitantes: "**SUBANAR: Se solicita allegar la certificación que incluya la vigencia del contrato entre Comscore a IPG MEDIABRANDS**", nótese que en ningún momento la entidad solicitó documento diferente al presentado dentro de la propuesta de Servimedios, expresamente solicitó **INCLUIR** la vigencia del contrato en la certificación, mas no solicitó adjuntar una certificación diferente a la inicialmente allegada; insistimos, simplemente nos requirió incluir la vigencia del contrato en la certificación y de esta manera se presentó la correspondiente certificación.

Por lo expuesto, hacemos un llamado a la entidad a proteger en el caso que nos ocupa el principio de *confianza legítima* que Servimedios depositó en la entidad, en los pliegos de condiciones establecidos para la invitación abierta FNT 071 de 2015, en las modificaciones presentadas a dicho pliego a través de la Adenda N° 1, N° 2 Y n° 3 así como en el informe parcial de verificación de requisitos habilitantes y en las subsanaciones solicitadas, por cuanto, se entendió a cabalidad lo señalado en dichos documentos y se está tomando decisiones respecto de nuestra propuesta con base en un documento completamente diferente y fuera de las indicaciones expresas solicitadas de la entidad, de forma

que se están variando las condiciones y se están exigiendo documentos fuera de los que estrictamente fueron requeridos a la propuesta del oferente Servimedios; en ese sentido me permito citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-308/11, respecto de este principio:

".....El principio de confianza legítima propugna por la edificación de un ambiente de tranquilidad en las relaciones que construyen los asociados frente a las autoridades públicas o los particulares, de forma tal que puedan esperar, de buena fe, que sus actuaciones no sean variadas de manera abrupta a menos de que prime un fin constitucionalmente legítimo.

Doctrinariamente se ha defendido que la confianza legítima implica que determinadas expectativas generadas por un sujeto de derecho frente a otro en razón a un comportamiento específico produzcan resultados uniformes en un ambiente de confianza que sólo puede ser quebrantada para dar paso al interés público.[41]

Así las cosas, la confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.”[43] Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación[44], o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.[45].....”

Vótese que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, 26 de febrero de 2014, ratificación 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804) la expresamente señala:

“De conformidad con esta norma, para evitar el rechazo in limine de las ofertas, las entidades estatales tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las ofertas. Por tanto, si no comprende algo, si existe contradicción, si un requisito fue omitido, etc., la entidad solicitará “a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables”, comportamiento que realiza el principio de economía vertido en el art. 25.15, de manera que la entidad no puede rechazar de plano la propuesta sin solicitar previamente que se aclare.

En el marco de la relaciones entre la administración y los administrados, la doctrina ha definido la confianza legítima como un valor ético que integra la buena fe y que comprende “la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona.” (...) “La aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas.” [42]

De esta manera, cabe advertirle a la administración que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que para aquéllas se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, para bien del interés general. Por tanto, si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se comprende –sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse- violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirán la obligación que les asigna la



Calle 100 No 8A-37
Torre A Piso 5. Bogotá, Colombia

November 18, 2015

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Certificamos que la compañía **IPG MEDIABRANDS S.A.**, con NIT 830.041.784-2 tiene permiso de uso de la versión más reciente del producto de AUDIENCIAS DE COMSCORE para Colombia.

Así mismo certificamos que el producto se encuentra activo para su uso y tiene una vigencia hasta el día **01 de Febrero de 2017**.

IPG MEDIABRANDS S.A. se encuentra al día en el pago del estudio.

La presente certificación se expide a los dieciocho (18) días del mes de Noviembre de dos mil quince (2015).

Atentamente,



ALEX CASTRO
Country Manager Colombia
comScore Colombia
+57 1 6467223;1
+57 3183637218

RESPUESTA: OBSERVACIONES SERVIMEDIOS

Una vez realizada la revisión por parte del comité técnico evaluador, y en virtud del principio de confianza legítima, el proponente Servimiedios cumple con lo solicitado y habilita, toda vez que en el proceso de subsanación, adjunta la vigencia de la certificación de las herramientas ofrecidas por ComScore y se evidencia el uso de las herramientas a través de IPG MEDIABRANDS.

En atención a lo anterior se evidenciará en la calificación de propuestas adjunta al final del presente documento.

2. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR UNIVERSAL MACCAN

OBSERVACIONES A LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR MEDIAEDGE SAS Y LA UNIÓN TEMPORAL HAROLD ZEA Y ASOCIADOS MEDIACOM FNT

1. VERIFICACIÓN DE LAS CAUSALES DE RECHAZO.

El pliego de condiciones en el literal a del numeral 3.1.6 establece como causal de rechazo las propuestas presentadas por el mismo proponente. Por su parte, el numeral 3.7 establece las políticas que otorgan prevalencia a los principios de la contratación pública dentro del presente proceso de selección.

Por lo anteriormente manifestado y como quiera que se evidencian similitudes en la unidad de negocio y propósito que comparten las empresas Mediaedge SAS y Mediacom SAS, comedidamente solicitamos a la entidad que valide la dicha información verificando datos entre los que se encuentran las direcciones comerciales y de notificación contempladas a folios 9 y 26 de las propuestas presentadas por Mediaedge SAS y la UT Harold Zea y Asociados Mediacom FNT, así como la relación que se pueda determinar entre las sociedades Mediaedge SAS y Mediacom SAS como quiera que registran ante la Cámara de Comercio a los señores Jose Alejandro Moreno Cortes y Diana Marcela Ramirez Rios como revisores fiscales a folios 11 y 29 de sus respectivas propuestas.

Dadas las anteriores inquietudes, reiteramos nuestra solicitud para que sea la misma entidad la que verifique las posibles inconsistencias, las cuales en caso de ser validadas restringen la participación en condiciones de igualdad para los demás oferentes.

Encontrándonos dentro del término previsto en el cronograma del presente proceso, nos permitimos presentar las siguientes **OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN** publicado por la entidad el pasado 12 de noviembre de 2015:

De conformidad con el documento aportado a folio 98 de la propuesta, se acreditó en debida forma que la señora **CLAUDIA KARINA SÁNCHEZ ALVAREZ** prestó sus servicios como **DIRECTORA DE CUENTA** para dos empleadores: En un primer periodo, para **MCCANN ERICKSON CORPORATION S.A.**, con NIT. 860.006.628-2 desde el 1 de marzo de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2008 y posteriormente, para **UNIVERSAL MCCANN SERVICIOS DE MEDIOS LIMITADA**, con NIT. 900.206.027-9, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el ánimo de aclarar la acreditación de los requisitos mínimos habilitantes, adjuntamos al presente documento las siguientes certificaciones:

1. Certificación expedida por **MCCANN ERICKSON CORPORATION S.A.**, con NIT. 860.006.628-2, en la cual se acredita la experiencia de la Directora de Cuenta, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1996 y el 31 de diciembre de 2008, experiencia ésta que se encontraba detallada en el documento que se aportó a folio 98 de la oferta.

Como quiera que el periodo para el cual la señora **CLAUDIA KARINA SÁNCHEZ ÁLVAREZ** prestó sus servicios a **MCCANN ERICKSON CORPORATION S.A.** es superior a dos (2) años, la misma es válida para acreditar la equivalencia para postgrado conforme lo establece el numeral 4.3.2. de los Términos de Referencia y por tanto, la profesional presentada para el cargo de **DIRECTORA DE CUENTA** cumple con las condiciones mínimas técnicas exigidas para habilitación de la oferta.

2. Certificación expedida por **UNIVERSAL MCCANN SERVICIOS DE MEDIOS LIMITADA**, con NIT. 900.206.027-9, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2009 y la fecha actual, mediante la cual se acredita la experiencia adicional requerida para la asignación de puntaje conforme lo exigido en el numeral 5.1.2. de los Términos de Referencia, modificados mediante Adenda No. 1

Los dos periodos antes mencionados se encontraban contenidos en un mismo documento (folio 98). No obstante, ese mismo documento fue aportado dos veces, una en la parte de acreditación de criterios de habilitación para que fuera tenido en cuenta el tiempo adicional necesario para la homologación del título de posgrado que corresponde al periodo en que se prestaron servicios a **MCCANN ERICKSON CORPORATION S.A.** y más adelante en el capítulo de criterios de evaluación para que fuera tenida en cuenta la experiencia adicional que se requiere para la asignación de puntaje, con base en los servicios prestados en **UNIVERSAL MCCANN SERVICIOS DE MEDIOS LIMITADA**.

En efecto, la citada certificación se hizo referencia a dos experiencias diferentes, puesto que el vínculo laboral con el que se acredita la experiencia mínima habilitante comprendida entre el 1 de marzo de 1996 y el 31 de diciembre de 2008 fue con el empleador **MCCANN ERICKSON CORPORATION S.A.**, con NIT. 860.006.628-2. Adicionalmente, el vínculo laboral con el que se acredita la experiencia adicional para asignación de puntaje fue con el empleador **UNIVERSAL MCCANN SERVICIOS DE MEDIOS LIMITADA**, con NIT. 900.206.027-9, desde el 1 de enero de 2009 y la fecha actual.

Ahora bien, en razón a que entre las dos empresas operó la sustitución patronal respecto de la señora **CLAUDIA KARINA SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, el actual empleador, esto es **UNIVERSAL MCCANN SERVICIOS DE MEDIOS LIMITADA**, certificó los dos periodos de experiencia para efectos de economía en el trámite de expedición de certificaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de dar aplicación al principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, solicitamos respetuosamente a **FONTUR** tener en cuenta las aclaraciones presentadas otorgando a **UNIVERSAL MCCANN SERVICIOS DE MEDIOS LIMITADA** el máximo puntaje previsto para la experiencia del equipo humano, puesto que la profesional acreditó en debida forma tener dos experiencias adquiridas mediante vinculación con dos empresas diferentes y en periodos diferentes.

La información que sirve de base para la asignación de puntaje se encuentra contenida en la oferta de folios 98 a 101 (incluida la nota aclaratoria) en la que se hace referencia a los dos vínculos laborales que tuvo la señora **CLAUDIA KARINA SÁNCHEZ ALVAREZ**. Adicionalmente, para facilitar la verificación de la información por parte de la entidad, se anexan al presente documento las dos certificaciones aclaratorias antes enunciadas, sin que por ello se esté modificando o mejorando la oferta.

Finalmente, nos permitimos corregir el error mecanográfico contenido en la nota de folio 101 de la propuesta en el sentido de indicar que la fecha de ingreso de la señora Claudia Karina Sánchez Álvarez a McCann Erickson Corporation S.A. fue 1 de marzo de 1996 conforme lo señala el encabezado de la certificación (f. 98) y no 15 de julio de 1999 como se indica en la nota aclaratoria (f. 101).

Las anteriores observaciones se presentan, sin perjuicio de que en el término señalado en el cronograma vigente presentemos observaciones adicionales a las demás ofertas presentadas.

RESPUESTAS A UNIVERSAL UNIVERSAL MACCAN

- En cuanto a la supuesta causal de rechazo por presentar los proponentes MEDIAEDGE Y UNIÓN TEMPORAL HAROLD ZEA MEDIACOM.

Se aclara que la Revisoría Fiscal no es un socio o miembro de la empresa, es un órgano externo a través del cual se ejerce la inspección y vigilancia de las sociedades mercantiles, con funciones tales como las de velar por el cumplimiento de los estatutos y el cumplimiento de las decisiones de la asamblea y junta directiva, y dar fe pública, lo cual significa que con su atestación o firma, en los actos propios de su profesión, hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios.

El marco normativo de la revisoría fiscal se encuentra definido, entre otras disposiciones, por el Código de Comercio, la Ley 145 de 1960, la Ley 43 de 1990, la Ley 45 de 1990, la Ley 190 de 1995, la Ley 222 de 1995 y el Decreto 2649 de 1993.

En los términos de los artículos 205 y 215 del Código de Comercio y 48, 50 y 51 de la Ley 43 de 1990, un contador no podrá ser revisor fiscal de una entidad:

- a) Si es asociado de la misma entidad o de alguna de sus subordinadas.
- b) Si es asociado o empleado de la entidad matriz.
- c) Si está ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o es consocio, de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma sociedad. Lo mismo se aplica si tiene con las personas antes mencionadas vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.
- d) Si desempeña en la misma entidad o en sus subordinadas cualquier otro cargo.
- e) Si dentro de los seis (6) meses anteriores a la designación actuó como empleado de la sociedad, de sus subsidiarias y/o filiales.
- f) Si tiene el cargo de revisor fiscal en cinco sociedades por acciones. Sobre el particular, dada la importancia de la actividad desarrollada por las entidades vigiladas, esta Superintendencia considera que la aplicación estricta de este límite debe ser sopesada responsablemente por la revisoría fiscal, para lo cual, deberá analizar previamente de manera rigurosa que se garantice que quien va ejercer la labor cuente con todos los recursos necesarios de personal, tiempo y tecnología, para cumplir cabalmente con sus funciones atendiendo el tamaño de las entidades y la complejidad de sus operaciones.

En todo caso, el revisor fiscal debe evaluar la existencia de conflictos de interés sobrevinientes antes de iniciar la ejecución de su labor.

Por lo expuesto, los proponentes MEDIAEGDE S.A.S Y UNIÓN TEMPORAL HAROLD ZEA MEDIACOM S.A.S no se encuentran incurso en causal de rechazo por tener el mismo revisor fiscal.

- De acuerdo a los términos de Referencia de la Presente invitación FNT 071 de 2015 “EQUIVALENCIA PARA POSTGRADO: En el evento que el profesional propuesto como Director de Cuenta no cuente con postgrado, éste se homologará con la acreditación de experiencia certificada de dos (2) años en: Mercadeo (Gerencia de Mercadeo, Gerencia de Publicidad, Mercadeo Digital), o Comunicación Estratégica (Mercadeo Estratégico, Planeación Estratégica), o Gerencia de Negocios Internacionales, o **Psicología de Consumidor (Investigación de Mercados)**”; para el caso de **Claudia Karina Sanchez Álvarez se tuvo en cuenta la certificación presentada bajo los folios del 98 al 101, certificación expedida por Universal Mccann Servicios de Medios Limitada NIT 900.206.027-9 suscrita por el Representante Legal Jhon Arley Pulido León.**

De acuerdo a los Términos de la invitación en el numeral 5.1.2 Equipo de Trabajo Experiencia Laboral Adicional se especifica: “Se deberá presentar por cada integrante del equipo propuesto, **experiencia adicional certificada** en la planeación y compra de pauta publicitaria en medios masivos (Televisión Nacional, Regional, Local, Cable, Radio, OOH, Impresos, Digital), a excepción del ejecutivo de compras quien deberá certificar experiencia en la compra de medios.” Y se aclara que “En la calificación del personal se tendrá en cuenta como criterios de evaluación la experiencia laboral específica adicional a certificaciones presentadas para aplicar a

la equivalencia del posgrado. “. En atención a la revisión del Comité Técnico Evaluador y bajo el principio de prevalencia sustancial sobre lo formal determina que la señora Claudia Karina Sanchez Álvarez, cumple con los criterios para recibir la calificación de 40 puntos toda vez que bajo el cargo de directora de cuenta anexa certificación con más de 5 años de experiencia comprendida esta entre el periodo de 1 de enero de 2009 al 9 de Octubre de 2015 fecha en la que se reciben las propuestas para la participación de dicha invitación.

En atención a lo anterior se evidencia la calificación de propuestas adjuntas al final del presente documento.

3. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS

LE SOLICITAMOS AMABLEMENTE A LA ENTIDAD CALIFICAR CON EL MÁXIMO PUNTAJE A LA PROFESIONAL PRESENTADA EN EL ROL DE DIRECTOR DEL PROYECTO.

El numeral 4.3.2 – EQUIPO DE TRABAJO – PERFILES Y NIVEL EDUCATIVO, señaló con relación a la equivalencia para postgrado:

“...En el evento que el profesional propuesto como Director de Cuenta no cuente con postgrado, éste se homologará con la acreditación de experiencia certificada de dos (2) años en

- Mercadeo (Gerencia de Mercadeo, Gerencia de Publicidad, Gerencia Digital o*
- Comunicación estratégica (Mercadeo Estratégico, Planeación Estratégica) o*
- Gerencia de Negocios Internacionales o*
- Psicología del Consumidor (Investigación de Mercados)...”*

Adicionalmente, el numeral 5.1.2 - equipo de trabajo-experiencia adicional (40 puntos), modificado a través de la adenda No 1, expone lo siguiente:

“Se deberá presentar por cada integrante del equipo propuesto, experiencia adicional certificada en la planeación y compra de pauta publicitaria en medios masivos (Televisión Nacional, Regional, Local, Cable, Radio, OOH, Impresos, Digital), a excepción del ejecutivo de compras quien deberá certificar experiencia en la compra de medios. Para ello se deberá presentar:

Máximo tres (3) certificaciones de experiencia, expedidas por el ente contratante, indicando el cargo específico, las funciones desempeñadas relacionadas con el perfil y el tiempo de ejecución de dichas funciones. Si alguno de estos elementos no se relacionan en la certificación, esta no será válida para calificar al profesional.

En la calificación del personal se tendrá en cuenta como criterios de evaluación la experiencia laboral específica adicional a certificaciones presentadas para aplicar a la equivalencia del posgrado. En el siguiente cuadro se define los mínimos y máximos puntajes calificables para cada cargo.”

EQUIPO DE TRABAJO	EXPERIENCIA			TOTAL
	> 1 año <= 3 Años	> 3 años <= 5 Años	> 5 años	Máximo total
Director de Cuenta	5	10	20	20 PUNTOS
Planner de Medios	4	7	10	10 PUNTOS
Ejecutivo de Compras	4	7	10	10 PUNTOS

Una vez analizada la forma en la que se pondera el puntaje y la equivalencia de posgrado señalamos que la entidad requiere que la persona cumpla con máximo 3 certificaciones que acrediten su experiencia y el puntaje máximo el cual es de 20 PUNTOS se otorgara a quien acredite 5 años de experiencia. Adicionalmente, el proponente debía acreditar a través de otros proyectos, experiencia de dos años para aplicar a la equivalencia de posgrado en:

- Mercadeo (Gerencia de Mercadeo, Gerencia de Publicidad, Mercadeo Digital)
- Comunicación Estratégica (Mercadeo Estratégico, Planeación Estratégica)**
- Gerencia de Negocios Internacionales
- Psicología de Consumidor (Investigación de Mercados)

La certificación allegada por CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS certifica para el cargo de Directora de Cuenta a la Sra. SANDRA CARMENZA QUINTERO CALDERON, la cual está vinculada en la organización desde el 11 de Marzo de 2002 hasta la fecha, en el cargo de Directora y Ejecutiva de cuentas. Es decir, cuenta con 13 años y 8 meses de experiencia para el cargo.

En las actividades desarrolladas bajo el rol de Directora de Cuentas, la profesional dentro de sus funciones desarrolló actividades de **Comunicación Estratégica: Planeación de estrategias de comunicación y mercadeo**. Ahora bien, si calculamos el tiempo, sin traslapo, de los proyectos desarrollados por la profesional en el rol de Directora de Cuentas, alcanza más de siete años de experiencia (Dos años para hacer la equivalencia y cinco años para alcanzar el máximo puntaje)

Proyecto	Inicio	Fin	Total
Continente	01/02/2008	31/10/2013	5,751
Intralot	30/03/2007	01/02/2008	0,844
Concesiones RUNT	31/10/2013	31/12/2014	1,167
TOTAL			7,762

En el informe de evaluación se indica que *“El proponente no presenta certificaciones adicionales para los criterios de evaluación de experiencia adicional. De acuerdo a los términos de la invitación”,* y señala que *“En la calificación de personal se tendrá en cuenta como criterios de evaluación la experiencia laboral específica adicional a certificaciones presentadas para aplicar a la equivalencia del posgrado”.*

Pues bien, nuestra compañía acredita más de 15 proyectos liderados por la profesional, cuya sumatoria sin traslapos supera los siete años de experiencia.

De igual manera, traemos a acotación el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, principio consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 238 el cual contempla y busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, en este caso en el objetivo de la entidad de tener un proponente que tenga la idoneidad para ejecutar el objeto concerniente al presente proceso, por ende confiamos en el buen criterio de la entidad para otorgar el máximo puntaje a la Directora de Cuenta propuesta, la cual cumple a cabalidad con el requerimiento exigido por la entidad y con ello actúe en armonía con el principio de eficacia consagrado en el numeral 5.4 del Manual de Contratación de la entidad que va de la mano con el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal.

En conclusión, le solicitamos a la entidad que, debido a que la Directora de Cuenta, acredita toda la experiencia con nuestra compañía y en la certificación presentada se realiza un desglose de los proyectos ejecutados como Directora de Cuenta, con lo cual cumple ampliamente con la experiencia laboral específica adicional y la equivalencia del posgrado, verifique la experiencia aportada por nuestra compañía y sea corregido el puntaje en el ítem 5.1.1.2. y sea adecuado a la totalidad del puntaje, es decir a 40 PUNTOS.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS

De acuerdo a los términos de Referencia de la Presente invitación FNT 071 de 2015 "EQUIVALENCIA PARA POSTGRADO: En el evento que el profesional propuesto como Director de Cuenta no cuente con postgrado, éste se homologará con la acreditación de experiencia certificada de dos (2) años en: Mercadeo (Gerencia de Mercadeo, Gerencia de Publicidad, Mercadeo Digital), o Comunicación Estratégica (Mercadeo Estratégico, Planeación Estratégica), o Gerencia de Negocios Internacionales, o Psicología de Consumidor (Investigación de Mercados)"; para el caso de Sandra Carmenza Quintero Calderón se tuvo en cuenta la certificación presentada bajo los folios del 127 al 132, certificación expedida por Consorcio Nacional de Medios NIT 830.069.499-1 suscrita por la directora Administrativa y Financiera Luz Adriana Pulido.

De acuerdo a los Términos de la invitación en el numeral 5.1.2 Equipo de Trabajo **Experiencia Laboral Adicional se especifica: "Se deberá presentar por cada integrante del equipo propuesto, experiencia adicional certificada en la planeación y compra de pauta publicitaria en medios masivos (Televisión Nacional, Regional, Local, Cable, Radio, OOH, Impresos, Digital), a excepción del ejecutivo de compras quien deberá certificar **experiencia en la compra de medios.**" Y se aclara que "En la calificación del personal se tendrá en cuenta como criterios de evaluación la experiencia laboral específica adicional a certificaciones presentadas para aplicar a la **equivalencia del posgrado**", en atención al principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y al principio de eficacia de la presente invitación, el comité evaluador determina que las certificaciones adjuntas en la propuesta del proponente demuestran la experiencia de 2 años para la homologación de la equivalencia para postgrado y cinco (5) años para la asignación de los 20 puntos toda vez que se evidencia experiencia adicional a la homologada por más de siete (7) años como se evidencia en la certificación 127 al 132.**

En atención a lo anterior se evidencia la calificación de propuestas adjuntas al final del presente documento.


4. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CENTURY MEDIA

Observación N° 1: Se lo solicita a la Entidad modificar el Informe de Evaluación del Oferente **CENTURY MEDIA S.A.S** en lo que respecta a la no habilitación de la certificación emitida por **DOING PRODUCCION BTL S.A.S**, toda vez que mediante correo electrónico se remitió el correspondiente documento aclaratorio emitido por la Central de BTL en el cual de modo descriptivo se definió lo siguiente:

*"Certificamos que la empresa **CENTURY MEDIA S.A.S** con Nit. 830.075.011-4 celebró con la empresa **DOING PRODUCCION BTL S.A.S** con Nit. 900.319.996-6, contrato la asesoría estratégica en la **PLANIFICACIÓN Y PROYECCIÓN DE PLANES DE MEDIOS** y el desarrollo de planes de medios masivos, alternativos y digitales."*

Nota: la certificación aclaratoria se anexa al presente documento.

En atención que si se aportó el correspondiente documento en el término establecido y por los canales fijados por la Entidad se requiere que el mismo sea tenido en cuenta para la formulación de la Evaluación de **CENTURY MEDIA S.A.S** ya que evidencia y acredita el factor de Planificación en su Objeto Contractual tal como lo exigen los términos de Condiciones de la presente convocatoria.

Observación N° 2: Se lo solicita a la Entidad modificar el Informe de Evaluación del Oferente **CENTURY MEDIA S.A.S** en lo que respecta a la supuesta no acreditación de 4 certificaciones de herramientas o estudios, toda vez que éste aportó a Folios 70, 71 y 72 los correspondientes soportes de la tenencia de los mismos en las condiciones establecidas en los términos de referencia. 

Con el ánimo de evidenciar lo anteriormente descrito como primera medida se debe requerir a la Entidad que rectifique el contenido del Informe en su página 33 por cuanto es falso que **CENTURY MEDIA S.A.S** no aportara ni subsanara los documentos habilitantes solicitados el día 28 de Octubre del 2015, puesto que mediante oficio remitido vía correo electrónico el día 30 de Octubre se envió la correspondiente certificación de COMSCORE en la cual se acreditaba que se cuenta con dicho estudio y adicionalmente que el uso del mismo estará vigente hasta el mes de marzo del año 2016.

De igual manera en el mismo correo electrónico se remitió las razones por las cuales la Entidad no debió inhabilitar la propuesta del Oferente **CENTURY MEDIA S.A.S** y dar por no hábil la certificación de IBOPE por cuanto en el contenido de las Condiciones Particulares del presente proceso en ningún caso se hacía alusión a que mediante la acreditación de la herramienta IBOPE se debía evidenciar el uso y acceso a base de datos de audiencias ni su vigencia.

A su vez se hace evidente mencionar que a folio 70 de la Propuesta se adjunta certificación expedida por IBOPE donde se indica que la vigencia de los estudios requeridos y cuya vigencia ira hasta julio de 2016 para el caso del TGI y para las demás herramientas será hasta mayo del 2017.

ANEXOS

1. Soporte de la remisión de las Respuesta a las Observaciones al Informe Parcial de Evaluación remitido al correo cmiranda@fontur.com.co.
2. Respuesta a las Observaciones al Informe Parcial de Evaluación remitidas el día 30 de Octubre del 2015.
3. Certificación emitida por IBOPE mediante la cual se acredita que **CENTURY MEDIA S.A.S** cuenta con los Estudios TGI Acceso a las bases de Datos de información de Monitoreo de Pauta Publicitaria en TV Abierta, Radio, Prensa, Revistas, Publicidad Exterior y de igual manera acceso al Software IWKS y su módulo de alcance y frecuencia.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CENTURY MEDIA

1. La Certificación bajo el folio 22 no fue tomada en cuenta y no se solicitó subsanar toda vez que el proponente habilitó con las certificaciones allegadas bajo los folios 20, 23 y 43, tanto en el valor solicitado como en el objeto o alcance de los objetos de los contratos. El analizar o no esta certificación no varía el resultado habilitante del mismo.
2. Se verificó el correo electrónico cmiranda@fontur.com.co y se analizaron los documentos aportados por el proponente como subsanables y el equipo evaluador determinó que estos cumplen con los requisitos habilitantes de carácter técnico, toda vez que evidencian lo solicitado en los términos de referencia de la presente invitación y en ningún caso se hace referencia al uso y acceso de herramientas de base de datos de audiencias ofrecidas por IBOPE, por lo que el resultado se verá reflejado en el informe final de calificación.

Para la calificación de la propuesta presentada por parte del proponente se evaluó:

EQUIPO DE TRABAJO

1. CARGO A DESEMPEÑAR: DIRECTOR DE CUENTA

Nombre: VIRGINIA VARGAS CASTRO

Título Profesional: Comunicador Social - periodista – Adjunta diploma

Funciones: Las funciones desempeñadas están relacionadas al perfil.

Tiempo de ejecución: 6 años

El proponente presenta certificación bajo el folio 50 el cual cumple con lo requerido.

Puntos Obtenidos: 20 puntos

2. CARGO A DESEMPEÑAR: PLANNER DE MEDIOS

Nombre: MARIO ALBERTO RIOS CONDE

Título Profesional: Publicidad – Adjunta diploma

Funciones: Las funciones desempeñadas están relacionadas al perfil.

Tiempo de ejecución: 5 años y 10 meses

El proponente presenta certificación bajo el folio 59 el cual cumple con lo requerido.

Puntos Obtenidos: 10 puntos

3. CARGO A DESEMPEÑAR: EJECUTIVO DE COMPRAS

Nombre: JOSE FERNANDO ARANDA PINZON

Título Profesional: Publicidad – Adjunta diploma

Funciones: Las funciones desempeñadas están relacionadas al perfil.

Tiempo de ejecución: 5 años y 8 meses

El proponente presenta certificación bajo el folio 68 el cual cumple con lo requerido.

Puntos Obtenidos: 10 puntos

Puntos Totales Obtenidos: 40

HERRAMIENTAS PROPIAS Y ADQUIRIDAS

Bajo los folios 75 a 77 el proponente allega la propiedad y uso de herramientas propias como lo es un paquete de Insights, estrategia y táctica y soluciones tangibles, cumpliendo con lo requerido.

Puntos totales: 30 Puntos

Propuesta Económica: 2%

Puntos Totales: 30 Puntos

5. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CENTRAL PROMOTORA DE MEDIOS

En atención a la evaluación de requisitos financieros habilitantes ítem 9, No presento Dictamen comparativo años 2014-2013 del revisor fiscal señora MARIA STELLA GARCIA HERRERA a los estados financieros de los años anteriormente mencionados.

Central Promotora de Medios SAS presentó para subsanar este requisito los dictámenes correspondientes a los años 2013 y 2014 de manera independiente, esto debido que para cada periodo se tenían Revisores Fiscales diferentes y ellos dictaminaron los Estados Financieros de acuerdo a su responsabilidad con respecto a las cifras auditadas de manera individual.

Por lo anterior solicitamos a la Entidad se continúe con nuestra evaluación en el proceso de la referencia.

Respuesta. Revisada la información presentada el proponente CENTRAL PROMOTORA DE MEDIOS S.A.S. se evidencia que los subsanables solicitados no cumplieron con lo exigido en el numeral 4.2.2. de los términos de referencia.

Así mismo el proponente no presento las aclaraciones correspondientes a variación en el revisor fiscal entre el año 2014 y 2013 dentro de los tiempos establecidos para tal fin.

Por lo anterior no se acoge la observación presentada.

6. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR DDB WORLDWIDE COLOMBIA S.A.S

DIEGO LUIS CASTILLO MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.523.392 de Bogotá, actuando en nombre y representación de **DDB WORLDWIDE COLOMBIA S.A.S** ("DDB"), por medio de la presente nos permitimos presentar ante EL FONDO NACIONAL DE TURISMO ("**FONTUR**") una serie de observaciones relacionadas con el INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y PRELIMINAR DE CALIFICACIÓN INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR OFERTAS FNT-071-2015 publicado el pasado 12 de noviembre de 2015 (el "Informe de Verificación"). Lo anterior nos permitimos presentarlo dentro del plazo previsto en los términos de referencia (los "Términos de Referencia") de la INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR OFERTAS FNT-071-2015 (la "Invitación" o el "Proceso de Selección"), de acuerdo con la modificación contenida en la Adenda No. 3.

Específicamente, quisiéramos hacer referencia a la evaluación dada al cargo "PLANNER DE MEDIOS" sobre el que presentamos al señor FREDDY GÓMEZ LÓPEZ como la persona natural que ostentaría dicho cargo. Sobre este tema, FONTUR mencionó en el Informe de Verificación

que le otorga la calificación de 0 puntos pues:

"El proponente presenta una certificación bajo el folio 167 la cual NO CUMPLE, toda vez que dentro de las funciones no se evidencia la compra de pauta en medios como se solicita en los términos de invitación" (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, DDB se permite apartarse de las amables apreciaciones realizadas por FONTUR por las razones, soportes y demás sustentos que procederemos a explicar a continuación:

1. Integralidad e interpretación de la oferta

En el certificado allegado a Folio 167 de la oferta presentada por DDB se observa lo siguiente:

Que el/la Señor(a) **GOMEZ LOPEZ FREDDY ALBERTO** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 80.021.188 de Bogotá, labora en la Empresa P.H.D. Colombia SAS identificada con el Nit. 900.284 732-6 con un contrato a término indefinido, desempeñando el cargo de **PLANNER DE MEDIOS**, desde el 18 de marzo de 2002. Dentro de las funciones del señor Gómez están:

- Ser el canal entre el cliente y todo el equipo de trabajo de PHD, dando asesoría estratégica y servicio al cliente
- Desarrollo de los planes de medios dando valor agregado al estratégico y de optimización en sus campañas.
- Planeación de pauta publicitaria en medios masivos (Televisión Nacional, Regional, Local, Cable) Radio, OOH, Impresos, Internet.
- Responde por los siguientes clientes. Alpina, Colmena.

Como se puede identificar en este certificado, es claro que **FREDDY GOMEZ LOPEZ** ha desempeñado el cargo de **PLANNER DE MEDIOS** desde el 18 de marzo de 2002, destacándose que entre sus funciones ha sido el canal entre el cliente y el equipo de PHD, ha desarrollado planes de medios, ha planeado la pauta publicitaria en medios masivos y, en general, ha sido responsable por varios clientes de la compañía.

De las anteriores actividades se desprende que la participación del señor Gómez en las actividades relacionadas con la pauta publicitaria ha sido integral y bajo nuestra lectura de los documentos, no encontramos que de alguna forma esto excluya concretamente la actividad de compra de medios.

Lo anterior se ratifica aún más considerando que a Folio 165 de la oferta presentada por FONUR se incluyó claramente dentro del perfil de FREDDY GÓMEZ LÓPEZ la "negociación con los medios", actividad que sin lugar a dudas conlleva la actividades de compra medios (ya que no se negocian medios sin tener por objetivo su compra). Lo anterior se observa con claridad en la siguiente imagen de la oferta:

Nombre:	Freddy Gómez López
Profesión:	Publicidad
Dirección De Residencia:	Cra. 68 B N° 96 - 70 Int. 2 Apto 703
Teléfono:	314 4701794 - 5337615

PERFIL PROFESIONAL

Conocimiento y desarrollo en el sector publicitario principalmente en agencias de medios, proporcionando asesorías a los clientes en el buen manejo del presupuesto en publicidad. Algunos sectores manejados: farmacéutico, retail, automotor, financiero y consumo masivo. Liderazgo en los procesos estratégicos, análisis del entorno competitivo, conocimiento psicográfico y demográfico del consumidor; búsqueda de aperturas de comunicación en pro del cumplimiento de objetivos. Algunas unidades de equipo de trabajo y negociación con los

La interpretación integral de la oferta, deviene de los postulados del Código Civil y del Código de Comercio que aplican a la interpretación de los contratos. Vale recordar que los contratos también se conforman mediante el consentimiento contenido en la oferta y en su aceptación. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha destacado lo siguiente:

"En sentido análogo, los cánones hermenéuticos de la lex contractus, comportan el análisis in complexu, sistemático e integral de sus cláusulas "dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad" (art.1622 C.C.), plenitud e integridad y no el de uno de sus apartes o segmentos (Tota in toto, et tota in qualibet parte), según de vieja data postula la Corte al destacar la naturaleza orgánica unitaria, compacta y articulada del acto dispositivo "que por lo regular constituye una unidad y en consecuencia sus estipulaciones deben apreciarse en forma coordinada y armónica y no aislando unas de otras como partes autónomas" (cas. civ. 15 de marzo de 1965, CXI y CXII, 71; 15 de junio 1972, CXLII, 218; sentencia de 2 de agosto de 1935, Gaceta Judicial XLII, pág. 3437, 7 de octubre de 1976)"¹.

En línea con lo anterior, consideramos que con la información y con los documentos que actualmente tiene FONTUR, la entidad ya cuenta con los elementos para acreditar el cumplimiento del requisito de compra de pauta en medios del señor FREDDY GÓMEZ LÓPEZ.

2. Derecho de realizar aclaraciones a la oferta y primacía de lo sustancial sobre lo formal

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en que FONTUR tuviera alguna duda sobre el alcance de la experiencia del señor Gómez y en el marco de lo señalado en la Sección 3.1.5 de los Términos de Referencia, consideramos que FONTUR contó con los elementos para haberle requerido a DDB una aclaración sobre la experiencia del señor Gómez y que actualmente DDB cuenta con la oportunidad para realizar dicha aclaración.

Lo anterior sería consistente con lo señalado por la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado (de mayo de 2015) que resulta aplicable a los procesos de selección adelantados bajo los principios que rigen la función administrativa (como es el caso que nos ocupa). A continuación nos permitimos citar algunos extractos relevantes que son plenamente aplicables en este caso:

"Ahora bien, la "ley establece los criterios para la determinación de los factores de escogencia y de calificación, haciendo diferencias entre reglas de simple verificación de requisitos y reglas para la determinación de factores de escogencia e, igualmente, determinando los parámetros sobre los cuales se pueden considerar objetivamente los ofrecimientos más favorables a la entidad. El anterior marco de reglas se hace acompañar con algunas otras relativas a la posibilidad de subsanabilidad de deficiencias de las propuestas, haciendo predominar lo sustancial sobre lo estrictamente formal y habilitando en consecuencia a la administración para que soliciten todo aquello que consideren vital para la debida conformación de las propuestas presentadas oportunamente. En la realidad de las cosas, se observa con la incorporación de esta regla, una inversión en las cargas de corrección de las propuestas, esto en la medida en que corresponde a la administración velar por la integridad documental y de información de las mismas, exigiendo lo que considere faltante dentro del ámbito de

lo factible de solicitar. Lo no solicitado por la administración de hecho queda subsanado²
(Subrayado fuera de texto).

Esta posición jurisprudencial fue complementada en junio de 2015 por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“En este horizonte, si bien es obligación de la entidad permitir que se aclaren, expliquen o subsanen los defectos de las ofertas susceptibles de esa oportunidad, y por ende es un derecho de los participantes que se lo soliciten, se trata de una oportunidad temporalmente limitada, cuyo término define la administración, y es preclusivo para subsanar o aclarar; y si el proponente no corrige o explica dentro del estricto plazo conferido -por ejemplo, no subsana los problemas de la póliza, no acredita la experiencia pedida, etc.-, la administración conserva la posibilidad de ampliarlo o de admitir la entrega tardía, pero llegado el caso precluye para el oferente la oportunidad para hacerlo, así que la administración puede evaluar esa oferta concreta conforme a la información - o desinformación- que consta en el expediente del proceso de contratación, pudiendo rechazarla por no ajustarse al pliego de condiciones, e inadmitiendo la información entregada tarde -aportación de póliza fuera del término, corrección tardía de la experiencia adicional, etc.-. (...)

No se trata, entonces, de que el oferente tenga la posibilidad de entregar la información solicitada o más tardar hasta la adjudicación; es la entidad quien tiene, a más tardar hasta la adjudicación, la posibilidad de pedir a los oferentes que aclaren o subsanen³ (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, en aplicación del derecho que tienen los proponentes de aclarar sus ofertas, en el marco del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal y encontrándonos dentro de la oportunidad prevista para el efecto en el presente Proceso de Selección, adjunto nos permitimos allegar una certificación emitida por el representante legal de PHD en la que se ratifica sin lugar a equívocos que entre las funciones desempeñadas por FREDDY GÓMEZ LÓPEZ desde el 18 de marzo de 2002 en el cargo de PLANNER DE MEDIOS, se encuentra incluida la compra de pauta publicitaria en medios masivos.

3. Los principios y políticas de contratación de FONTUR.

Como complemento de los anteriores argumentos, abajo nos permitimos resumir los fundamentos legales que consideramos debe tener en cuenta FONTUR para efectos de estudiar la solicitud que se hará al final de esta comunicación. Estos fundamentos se basan esencialmente en (i) el Manual de Contratación de FONTUR, (ii) las Condiciones Generales de los Términos de Referencia de las Invitaciones Abiertas a presentar Ofertas de FONTUR y (iii) en los Términos de Referencia que rigen el presente Proceso de Selección:

- (i) **LOS PRINCIPIOS Y POLÍTICAS APLICABLES A LA CONTRATACIÓN DE FONTUR.** Al respecto, es importante señalar que estos principios se constituyen como instrumentos de interpretación jurídica sobre los cuales debe partir todo acto y/o interpretación que realicen los funcionarios encargados de los procesos de contratación de FONTUR.

Así entonces, por virtud del principio de la Buena Fe, los funcionarios de FONTUR deben principalmente buscar obtener la finalidad prevista al momento de iniciar el proceso contractual, en este caso representado en la necesidad de contar con una persona que cumpla con los requisitos previamente delimitados y exigidos por los Términos de Referencia.

Por virtud del principio de la Eficacia, todos los intervinientes en los procesos de contratación deben adoptar medidas para que el proceso logre su finalidad. Haciendo uso de las herramientas previstas y autorizadas para facilitar a los proponentes el camino a proponer una oferta efectivamente funcional y que se enmarque dentro de lo requerido por FONTUR para cada proceso en particular.

Por virtud del principio de Transparencia, los Grupos de Evaluación de ofertas y/o la subdirección jurídica, deben seleccionar de manera objetiva las mejores propuestas, velando por que todos los proponentes se encuentren en condiciones de igualdad y reciban un tratamiento semejante, incluso la posibilidad de exigir y/o solicitar aclaraciones cuando sean requeridas para efectos del trámite del proceso propuesto.

Por virtud del principio de Selección Objetiva, se buscará siempre el ofrecimiento más favorable a FONTUR, sin tener en cuenta ni consideración factores de afecto o de interés y en general, cualquier otra clase de motivación subjetiva. En este caso, DDB tiene el derecho y FONTUR cuenta con la facultad de permitir aclarar un asunto que ya estaba previamente contemplado dentro del perfil del Planner de Medios propuesto y que no fue contemplado por el grupo de verificación de los documentos al momento de analizar los certificados sometidos a su consideración.

Como conclusión de lo anterior, de acuerdo con los principios establecidos por el Manual de Contratación de FONTUR, los funcionarios competentes de evaluar las propuestas que se presenten a FONTUR deben siempre buscar el logro de los objetivos propuestos con el proceso de contratación, teniendo en cuenta que sus proponentes actúan de buena fe y que, en este sentido siempre deben usar las herramientas previstas tanto en el Manual de Contratación como en los Términos de Referencia para solicitar y/o permitir cualquier aclaración de aspectos que lo ameriten.

- ii) En el documento Condiciones Generales de los Términos de Referencia de las Invitaciones Abiertas a Presentar Ofertas revisado el 2 de septiembre de 2013, se mencionan una serie de reglas que es importante traer a colación al presente caso, para efectos de que se analice y considere el documento aclaratorio que se acompaña al presente escrito:

En la sección 1.1 se menciona expresamente que "EL CONSORCIO ALIANZA TURÍSTICA – FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA dará prevalencia al principio de Buena Fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política Nacional. En

consecuencia, todas aquellas observaciones que aleguen el presunto incumplimiento en lo descrito en las presentes condiciones generales, deberán acompañarse de documentos con los cuales se desvirtúe la presunción de Buena Fe de la que gozan los proponentes" (Subrayado fuera de texto).

El literal (d) de la sección 1.8 del documento señalado, menciona "El CONSORCIO ALIANZA TURÍSTICA - FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA se reserva el derecho de verificar la información suministrada por cada proponente, se podrá solicitar información adicional en cualquier momento de las evaluaciones" (Subrayado fuera de texto).

En el segundo párrafo del numeral 5.1 del documento menciona "En desarrollo de lo establecido en los términos de referencia y en el presente documento, el CONSORCIO ALIANZA TURÍSTICA – FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA dentro del plazo de verificación y evaluación de las propuestas, le solicitará a los proponentes que realicen las aclaraciones, precisiones y/o allegue los documentos que se le requieran en relación con ellos o con la futura contratación, sin que con ello se pretenda adicional, modificar o completar su oferta" (Subrayado fuera de texto).

Con base en lo anterior, es importante señalar que FONTUR y sus dependientes se encuentran en el deber de solicitar y/o permitir las aclaraciones que sean del caso, siempre teniendo en cuenta que el objetivo final del proceso de contratación es que los proponentes, quienes actúan de buena fe (a menos que se evidencie lo contrario), puedan participar activamente en caso que FONTUR, en su proceso de revisión, haya encontrado un asunto que no sea claro.

- ii) Esta conclusión se plasma en el contenido de la regla establecida en la sección 3.1.5 de los Términos de Referencia en donde se señala "Hasta antes de la fecha prevista en el cronograma para el traslado de los resultados de las evaluaciones, FONTUR podrá solicitar aclaraciones a la propuesta. En la solicitud concederá un plazo para las respuestas y si fuere necesario podrá aplazarse la adjudicación, previa información a todos los proponentes. En ningún caso la aclaración podrá dar lugar a modificar o a mejorar la propuesta. En caso que la aclaración mejore la propuesta presentada, esta será rechazada." (Subrayado fuera de texto).

4. Solicitud

Con base en lo expuesto a lo largo de este documento, le solicitamos comedidamente a FONTUR modificar su Informe de Verificación en el sentido de considerar que el señor FREDDY GÓMEZ LÓPEZ efectivamente **CUMPLE** con la experiencia exigida y, por lo tanto, le solicitamos otorgarle los 10 puntos a los cuales su perfil merece como PLANNER DE MEDIOS por contar con más de 5 años de experiencia en las actividades de “planeación y compra de pauta publicitaria en medios masivos”.

Quedamos atentos a cualquier comentario y/o solicitud adicional,

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES DE DDB WORLWIDE COLOMBIA

Bajo la revisión del Comité técnico y en atención al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal los documentos allegados para certificar la experiencia en planeación y compra del Planner de Medios Freddy Alberto Gomez López acreditan las funciones de planeación y compra de pauta publicitaria por lo que se le otorgan 10 puntos.

7. OBSERVACIONES HAROLD ZEA

- OBSERVACIONES AL PROPONENTE ARENA COMMUNICATIONS S.A.S.

No cumple con los requisitos habilitantes y condiciones requeridas, toda vez que:

- a. Conforme lo indica el numeral 4.2.3. no aporta la TP y antecedentes de los que “suscriben y dictaminan los estados financieros”, en este caso no aporta los documentos del Contador.

Respuesta. Revisada la información presentada en tiempo por el proponente ARENA COMMUNICATIONS COLOMBIA S.A.S. con fecha de memorando octubre 30 de 2015 se evidencia la copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes junta central de contadores de la contadora Jazmín Palacio Rojas.

Por lo anterior la observación presentada por el proponente Harold Zea no es correcta.

- b. El Informe del revisor fiscal no está firmado

Respuesta. Revisada la información presentada en tiempo por el proponente ARENA COMMUNICATIONS COLOMBIA S.A.S. con fecha de memorando octubre 30 de 2015 se evidencia el dictamen del revisor fiscal Jenny Luz Divia comparativo años 2014-2013 a los estados financieros comparativos años anteriormente mencionados.

Por lo anterior la observación presentada por el proponente Harold Zea no es correcta.

- c. La certificación aportada a folio 75 indica que la fecha de inicio es del año 2005, es decir que su ejecución no está dentro de los cinco años solicitados.

RTA:/ Dado que el Periodo de ejecución del contrato abarca el periodo de tiempo estipulado en los términos de la invitación la certificación sería válida, no obstante se solicitó subsanar la fecha exacta del inicio del contrato (D/M/A) y el documento allegado como subsanable no cumple toda vez que el documento allegado presenta una fecha diferente al documento presentado inicialmente en la propuesta, lo cual es contradictorio y no fue tenida en cuenta.

- d. El proponente no aporta las hojas de los profesionales propuestos, solicitada en el último párrafo del numeral 5.1.2. Página 50 de las condiciones generales de la invitación.

RTA:/ Para efectos de calificar la experiencia adicional no se solicitó incluir hojas de vida sino las certificaciones de experiencia de cada uno de los profesionales. La nota 1 del numeral 5.12 hacer referencia al cambio del equipo de trabajo por parte del contratista seleccionado producto de este proceso de selección, durante la ejecución del contrato.

- e. De la manera más atenta solicitamos rechazar la propuesta, de los señores de OPTIMA TM SAS, ya que no cumple con lo requerido por la entidad en el numeral 4.3.3. CERTIFICADOS DE HERRAMIENTAS PROPIAS Y ADQUIRIDAS, debido a que las certificaciones aportadas por el proponente a folio 90, no son propias, ya que como los muestran las certificaciones, quienes compran dichos estudios es HAVAS MEDIA ALLIANCE WW, S.K. (estudio COMSCORE)

RTA: / La observación es contradictoria toda vez que el encabezado de la misma se refiere a observaciones del proponente ARENA COMMUNICATION S.A.S y nos indica en el literal e. que se debe rechazar la propuesta del proponente OPTIMA TM S.A.S;. Sin embargo nos permitimos aclarar que de acuerdo a los términos de invitación es procedente certificar el USO de la herramienta del proponente ARENA COMMUNICATIONS, por lo tanto es válida la certificación allegada en el folio 90.

- OBSERVACIONES AL PROPONENTE SERVIMEDIOS S.A.S.

- f. De la manera más atenta solicitamos rechazar la propuesta, de los señores de SERVIMEDIOS, ya que no cumple con lo requerido por la entidad en el numeral 4.3.3. CERTIFICADOS DE HERRAMIENTAS PROPIAS Y ADQUIRIDAS. debido a que las certificaciones aportadas por el proponente a folios 75, 76 y 77, no son propias, ya que como los muestran las certificaciones quienes compran dichos estudios es UNIVERSAL McCANN SERVICIOS DE MEDIOS LTDA.

RTA: / De acuerdo a los términos de invitación es procedente certificar el USO de la herramienta del proponente SERVIMEDIOS bajo los folios 75, 76, 77 por lo tanto es válida la certificación allegada bajo los folios referidos

- OBSERVACIONES AL PROPONENTE MMS COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.

a. Coincidimos 100%, con la evaluación realizada por la entidad, al proponente MMS COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., ya que no cumple, lo requerido por la entidad en el numeral 4.3.1. EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPOENTE, las certificaciones de experiencia van en total contravía de lo solicitado.

b. Coincidimos 100%, con la evaluación realizada por la entidad, al proponente MMS COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., ya que no cumple, lo requerido por la entidad en el numeral 4.3.2. EQUIPO DE TRABAJO, y sumado a ello no atendió positivamente la solicitud de subsanación realizada por la entidad al proponente.

- OBSERVACIONES AL PROPONENTE DDB WORLDWIDE COLOMBIA S.A.

a. De la manera más atenta solicitamos rechazar la propuesta, de los señores de DDB WORLDWIDE COLOMBIA S.A., ya que no cumple con lo requerido por la entidad en el numeral 4.3.3. CERTIFICADOS DE HERRAMIENTAS PROPIAS Y ADQUIRIDAS, debido a que las certificaciones aportadas por el proponente a folios 156 y 158 , no son propias, ya que como los muestran las certificaciones, quienes compran dichos estudios es PHD COLOMBIA S.A.S. (estudios de IBOPE) y OMNICOM MEDIA GROUP (Comscore).

RTA: / De acuerdo a los términos de invitación es procedente certificar el USO de la herramienta del proponente DDB WORDWILD bajo los folios 156,158 por lo tanto es válida la certificación allegada bajo los folios referidos

- OBSERVACIONES AL PROPONENTE CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS S.A.

a. De la manera más atenta solicitamos rechazar la propuesta, de los señores de CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS, ya que no cumple con lo requerido por la entidad en el numeral 4.3.3. CERTIFICADOS DE HERRAMIENTAS PROPIAS Y ADQUIRIDAS, debido a que las certificaciones aportadas por el proponente a folios 147 y 148, no son propias, ya que como los muestran las certificaciones, quienes compran dichos estudios es CONSORCIO CENTRALES DE MEDIOS. (estudios de IBOPE).

RTA: / De acuerdo a los términos de invitación es procedente certificar el USO de la herramienta del proponente CONSORCIO bajo los folios 147, 148 por lo tanto es válida la certificación allegada bajo los folios referidos

- OBSERVACIONES AL PROPONENTE OPTIMA TM S.A.S.

a. De la manera más atenta solicitamos rechazar la propuesta, de los señores de OPTIMA TM SAS, ya que no cumple con lo requerido por la entidad en el numeral

4.3.3. CERTIFICADOS DE HERRAMIENTAS PROPIAS Y ADQUIRIDAS, debido a que las certificaciones aportadas por el proponente a folio 87, no son propias, ya que como los muestran las certificaciones, quienes compran dichos estudios es CONSORCIO CENTRALES DE MEDIOS. (estudio COMSCORE).

RTA: / De acuerdo a los términos de invitación es procedente certificar el USO de la herramienta, por lo tanto es válida la certificación allegada en el folio 87 por OPTIMA.

- OBSERVACIONES AL PROPONENTE CENTRAL PROMOTORA DE MEDIOS S.A.S.

a. Estamos de acuerdo con la entidad, el proponente no presentó el dictamen comparativo conforme a lo requerido en las condiciones del proceso, siendo éste un documento habilitante.

b. Tampoco cumple con las condiciones establecidas para la experiencia del proponente. El proponente adjunta 4 certificaciones que no suman el 80% del presupuesto.

RTA:/ El Proponente cumple con lo solicitado en términos de experiencia y sumatoria del 80% del presupuesto de la presente invitación. La sumatoria de las certificaciones que cumplen con el requisito habilitante asciende a la suma de \$13.145.898.274 bajo los folios 63, 80, 93 y 120.

c. El diploma aportado a folio 134 de Maritza Isabel no es legible:

RTA: / Verificada la propuesta del expediente original se corroboró que el documento es legible.

d. No aporta hoja de vida de los profesionales propuestos:

RTA: / Para efectos de calificar la experiencia adicional no se solicitó incluir hojas de vida sino las certificaciones de experiencia de cada uno de los profesionales. La nota 1 del numeral 5.12 hacer referencia al cambio del equipo de trabajo por parte del contratista seleccionado producto de este proceso de selección, durante la ejecución del contrato

e. De la manera más atenta solicitamos rechazar la propuesta, de los señores de OPTIMA TM SAS, ya que no cumple con lo requerido por la entidad en el numeral 4.3.3. CERTIFICADOS DE HERRAMIENTAS PROPIAS Y ADQUIRIDAS, debido a que las certificaciones aportadas por el proponente a folio 151 y 152 de Ibope y 155 ComScore, no son propias, ya que como los muestran las certificaciones, quienes compran dichos estudios es CONSORCIO CENTRALES DE MEDIOS.

RTA:/ La observación es contradictoria toda vez que el encabezado de la misma se refiere a observaciones del proponente CENTRAL PROMOTORA DE MEDIOS S.A.S y nos indica en el literal e. que se debe rechazar la propuesta del proponente OPTIMA TM

S.A.S.; Sin embargo nos permitimos aclarar que de acuerdo a los términos de invitación es procedente certificar el USO de la herramienta del proponente CENTRAL PROMOTORA DE MEDIOS S.A.S, por lo tanto es válida la certificación allegada en los folios 151,152 y 155.

- OBSERVACIONES AL PROPONENTE CENTURY MEDIA S.A.S.

- a. De acuerdo a lo señalado en el decreto 1670 de mayo de 2007 que definió las fechas límites para el pago de la seguridad social y parafiscal, las empresas que tengan menos de 200 empleados y que los dos últimos dígitos de su nit termine en los números del 09 al 16 su fecha de pago será el 2do día hábil de cada mes, por lo anterior CENTURY MEDIA SAS no cumple con el requisito porque el cierre del proceso fue el 9 de octubre, quiere decir que el 2 de octubre debió realizar el último pago y asimismo debió certificarlo.

RTA:/ No se acoge la solicitud por cuanto con la certificación suscrita por el revisor fiscal de fecha 30 de septiembre, el proponente certificó el pago de aportes a seguridad social de los seis meses anteriores a la fecha de cierre. Se considera válida la certificación por cuanto el cierre del proceso fue el 9 de octubre. Esta certificación cumple con lo requerido en los términos en el numeral 4.1.3. No obstante, y con el fin de garantizar el principio de transparencia, se solicitó al proponente actualizar esta certificación a la fecha de cierre, documento que fue aportado el día 25 de noviembre y que se encuentra a disposición de los interesados para su verificación.

- b. Respecto a la certificación aportada a folio 22 estamos de acuerdo con la entidad que la certificación no cumple específicamente con el objeto.

RTA:/ La certificación bajo el folio 22 no fue tomada en cuenta y no se solicitó subsanar toda vez que el proponente habilitó con las certificaciones allegadas bajo los folios 20, 23 y 43, tanto en el valor solicitado como en el objeto o alcance de los objetos de los contratos. El analizar o no esta certificación no varía el resultado habilitante del mismo.

- c. Respecto a la certificación aportada a folio 43 no cumple, si bien es cierto que tiene un logo, no tiene los datos del anunciante/contratante no tiene razón social, no tiene nit, no debe ser tomada en cuenta.

RTA:/ De acuerdo a los términos de la presente invitación como establece el numeral 4.3.1 Experiencia General del Proponente "...las certificaciones de experiencia deberán presentarse de la siguiente manera:

1. Nombre o razón social del contratante.
2. Nombre o razón social del contratista.
3. Objeto del contrato.
4. Grado de cumplimiento (para lo cual se debe informar como mínimo la fecha (DD-MM-

AA) de inicio y la fecha de terminación). En caso de no contener fechas deberá anexar el acta de liquidación respectiva.

5. La certificación debe estar debidamente suscrita por quien la expide.

6. Valor ejecutado.

Si la certificación incluye varios contratos, se debe identificar en forma precisa si son contratos adicionales al principal o son contratos nuevos, indicando en cada uno de ellos sus plazos, valor y calificación individualmente.

NO SE ACEPTAN AUTO CERTIFICACIONES."

Por cuanto el Comité Técnico encuentra válida la certificación anexa en el folio 43 por el proponente CENTURY MEDIA S.A.S

d. Coincidimos con la entidad que la certificación remitida bajo el folio 70 NO cumple con lo requerido, ya que no registra acceso a base de datos de audiencias ni vigencia del mismo.

RTA:/ El equipo técnico evaluador determinó que la certificación remitida por el proponente bajo el folio 70 cumple con lo solicitado toda vez que en los términos de la presente invitación no se hace referencia explícita a que se deba certificar el uso y/o acceso de herramientas de base de datos de audiencias ofrecidas por IBOPE. El proponente allega certificación de uso de herramientas de acceso a las bases de datos de información de Monitoreo de Pauta Publicitaria en TV Abierta y acceso al software IWKS y su módulo de alcance y frecuencia.

- OBSERVACIONES AL PROPONENTE UNIVERSAL MCCANN SERVICIOS DE MEDIOS LIMITADA

a. El proponente presenta a folio 93 hoja de vida de CLAUDIA KARINA SANCHEZ ALVAREZ, en la misma se manifiesta como fecha de ingreso 01 de enero de 2009 y en cuentas manejadas menciona a CORONA desde Marzo 2007 lo cual sería una contradicción.

Con respecto al puntaje entregado por la experiencia al Director de Cuenta, coincidimos con lo manifestado por la entidad ya que la certificación con la que pretende la equivalencia del posgrado y la de la experiencia es la misma, solamente corregiríamos el número de folio ya que la misma certificación de acuerdo a nuestra copia entregada esta en los folios 98 y 134 y no como lo manifiesta el informe 138.

RTA:/ En el proceso de observaciones se evidenció esta inconsistencia por cuanto FONTUR se comunicó con la empresa UM oficina de Recursos Humanos Lilibeth Sanchez- analista de nómina para dar claridad al tema y con Felipe Gomez - Abogado de UM – quienes indicaron que de acuerdo a la sustitución patronal que se realizó la cuenta de Corona la estaba manejando la señora Karina desde el 2007 cuando ella hacia parte de McCann Erickson por tal motivo se incluye en su hoja de vida, dejando la salvedad que hubo cambio de empleador.

Adicionalmente y en atención a la revisión del Comité Técnico Evaluador y bajo el principio de prevalencia sustancial sobre lo formal determina que la señora Claudia Karina Sanchez Álvarez, cumple con los criterios para recibir la calificación de 40 puntos toda vez que bajo el cargo de directora de cuenta anexa certificación con más de 5 años de experiencia comprendida esta entre el periodo de 1 de enero de 2009 al 9 de Octubre de 2015 fecha en la que se reciben las propuestas para la participación de dicha invitación. Se hace también claridad que la certificación fue anexada bajo el folio 134 y no 138 como se indicó en el informe preliminar.

- b. La adenda N°01 manifiesta en el numeral 5.1.3. "CERTIFICADOS DE HERRAMIENTAS PROPIAS Y ADQUIRIDAS (30 PUNTOS) Por cada certificación vigente adicional a las requeridas como habilitantes de usos o propiedad de metodología, estudio o herramienta que presente el proponente recibirá diez (10) puntos adicionales hasta un máximo de 30 puntos." El proponente a folios 146, 147 y 148 presenta certificaciones donde manifiesta que cuenta con las herramientas propias denominadas MEGASTAR, CAT / CHANNEL ALLOCATION TOOL e IMPROVE respectivamente, sin embargo estas no deberían ser aceptadas ya que se desarrollaron para la red de comunicaciones de IPG, es decir que quien realmente tiene el uso es esta última empresa, por lo anterior para que sea válida la certificación de herramientas el proponente UNIVERSAL MCCANN SERVICIOS DE MEDIOS LIMITADA debido presentarse en Unión temporal o Consorcio con IPG quien es el que desarrollo la herramienta.

RTA:/ De acuerdo con los términos de la presente invitación en el numeral 1.1.3 CERTIFICADOS DE HERRAMIENTAS PROPIAS Y ADQUIRIDAS : " Por cada certificación vigente adicional a las requeridas como habilitantes de USO O PROPIEDAD DE METODOLOGÍA, ESTUDIO O HERRAMIENTA que presente el proponente recibirá diez (10) puntos adicionales hasta un máximo de 30 puntos."

Si bien en las certificaciones allegadas por el proponente se indican que estas herramientas han sido desarrolladas para la red de comunicaciones de IPG determina que se ponen a disposición de FONTUR a través de UNIVERSAL MCCANN SERVICIOS DE MEDIOS LIMITADA para la planificación y selección estratégica del mix de medios para las campañas de monitoreo. Por cuanto el comité técnico determina que las certificaciones bajo los folios 146, 147 y 148 son válidas.

- OBSERVACIONES AL PROPONENTE MEDIAEDGE S.A.S.

- a. De acuerdo a lo señalado en el decreto 1670 de mayo de 2007 que definió las fechas límites para el pago de la seguridad social y parafiscal, las empresas con más de 200 empleados y que los dos últimos dígitos de su nit terminen entre el numero 24 al 36 su fecha de pago es hasta el 3er día hábil de cada mes, y las empresas que tengan menos de 200 empleados y que los dos últimos dígitos de su nit termine en los números

del 25 al 32 su fecha de pago será el 4to día hábil de cada mes, por lo anterior MEDIAEDGE SAS no cumple con el requisito porque el cierre del proceso fue el 9 de octubre, quiere decir que el 3 ó 4 de octubre debió realizar el último pago correspondiente a Septiembre y asimismo debió certificarlo, sin embargo certifica hasta el mes de Agosto de 2015 con fecha de emisión 30 de septiembre de 2015.

RTA:/No se acoge la solicitud por cuanto con la certificación suscrita por el revisor fiscal de fecha 30 de septiembre, el proponente certificó el pago de aportes a seguridad social de los seis meses anteriores a la fecha de cierre. Se considera válida la certificación por cuanto el cierre del proceso fue el 9 de octubre. Esta certificación cumple con lo requerido en los términos en el numeral 4.1.3. No obstante, y con el fin de garantizar el principio de transparencia, se solicitó al proponente actualizar esta certificación a la fecha de cierre, documento que fue aportado el día 25 de noviembre y que se encuentra a disposición de los interesados para su verificación.

- b. Con respecto al puntaje entregado por la experiencia al Director de Cuenta, coincidimos con lo manifestado por la entidad ya que la certificación con la que pretende la equivalencia del posgrado y la de la experiencia es la misma, solamente aportadas a folios 79 y 97.

RTA:/ De acuerdo a la revisión del Comité Técnico Evaluador y bajo el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal se determina que el señor JHON JAIRO AVILA GUEVARA, cumple con los criterios para recibir la calificación de 40 puntos toda vez que bajo el cargo de directora de cuenta anexa certificación con más de 7 años de experiencia comprendida esta entre el periodo de 1 de enero de 1994 al 9 de Octubre de 2015 fecha en la que se reciben las propuestas para la participación de dicha invitación.

En atención a lo anterior se evidencia la calificación de propuestas adjuntas al final del presente documento

- OBSERVACIONES AL PROPONENTE MINDSHARE DE COLOMBIA LTDA

- a. Con respecto a la certificación del estudio COMSCORE, compartimos lo manifestado por la entidad si el proponente no subsana en el tiempo establecido por la entidad no cumple con uno de los documentos habilitantes, por lo tanto su propuesta debe ser rechazada.

- OBSERVACIONES AL PROPONENTE CENTURY MEDIA S.A.S.: las certificaciones aportadas por éste proponente llamaron nuestra especial atención, pues estas certificaciones son inconsistentes e incoherentes, por lo que buscamos dentro del registro de inversión publicitaria de todos los anunciantes en los distintos medios IBOPE, y la única inversión que registra en el año 2013 a DOING

PRODUCCIONES BTL S.A.S. Nit. 900.319.996-6, es de una publicación en una revista por \$10 millones de pesos.

Y para el anunciante MERCADEO ESTRATÉGICO que como no se muestra en la certificación cual es la razón social y el nit, nos dimos a la tarea de buscar la información en el RUES, no registra ninguna inversión en medios masivos:

INFORMACION DEL ESTABLECIMIENTO	
RNT	32082
Nombre	MERCADEO ESTRATEGICO S.A.S
Estado	Activo
Último año actualizado	2015
Categoría	OPERADORES PROFESIONALES DE CONGRESOS, FERIAS Y CONVENCIONES
SubCategoría	OPERADORES PROFESIONALES DE CONGRESOS, FERIAS Y CONVENCIONES
Departamento	ATLANTICO
Municipio	BARRANQUILLA
Dirección comercial	CR 59 No 81 - 187
Teléfono	3011975
Celular	3114109756
Email	rios@mestrategico.com
Total Empleados	16
Departamento Notificación	ATLANTICO
Municipio Notificación	BARRANQUILLA
Dirección Notificación	CRA 59 # 81-187
Teléfono Notificación	0353011975

INFORMACION DE LA EMPRESA PRESTADORA	
Razón Social	MERCADEO ESTRATEGICO S.A.S
NIT	802023098 - 1
Representante Legal	Francisco Rios Castro
Clase Id. Rep. Legal	CEDULA DE CIUDADANIA
Núm. Id. Rep. Legal	8740010
Email Prestador	rios@mestrategico.com
Teléfono Prestador	3114109756 3011975
Actividades	
7310 - Publicidad	
7730 - Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	
8230 - Organización de convenciones y eventos comerciales	
Mayor información y trámites en cámara de comercio de BARRANQUILLA	

RTA:/ Bajo los principios que rigen la presente invitación de acuerdo al (i) Manual de contratación de FONTUR, (ii) Condiciones Generales de los Términos de Referencia de las invitaciones abiertas a presentar ofertas de FONTUR, y (iii) en los Términos de Referencia que rigen el presente Proceso de Selección: Los principios de confianza, transparencia y buena fe, se entiende que las certificaciones anexas a las propuestas enviadas que están firmadas por quien expide el documento bajo gravedad de juramento son aceptadas por el FONTUR, sin embargo el comité técnico se contactó con Mercadeo Estratégico y se confirmó mediante llamada telefónica a través de la funcionaria Diana Larrarte el Nit de la Empresa, y que dicha certificación fue expedida por el señor Francisco J. Ríos Gerente de Mercadeo Estratégico, y que la Señora Maria Claudia López – Directora de Cuenta es quien maneja la comunicación entre Mercadeo Estratégico y Century Media.

En atención a la certificación bajo el folio 22 de Doing BTL esta no fue tomada en cuenta toda vez que no se evidenció la planificación en el objeto del contrato. Sin embargo de acuerdo al informe preliminar el proponente cumple con las certificaciones allegadas bajo los folios 20,23 y 43.

8. OBSERVACIONES MEDIA EDGE

Por medio de la presente y estando dentro del plazo establecido en el cronograma de la Adenda No.3 al presente proceso, atentamente me permito realizar las siguientes observaciones al informe de evaluación:

1. Según el informe de evaluación, por el equipo de trabajo solo obtenemos 20 puntos **debido a que para el director de cuenta "El proponente presenta una certificación bajo el folio 97 la cual NO CUMPLE con lo solicitado toda vez que en los términos se especifica que "en la calificación del personal se tendrá en cuenta como criterios de evaluación la experiencia laboral específica adicional a certificaciones presentadas para aplicar a la equivalencia del posgrado y la certificación allegada es la misma que se presenta para la homologación del título en el folio 79."**

Al respecto y de manera respetuosa, resaltamos que discrepamos de la interpretación de la entidad ya que el numeral 5.1.2. Debe leerse e interpretarse de manera completa y no solo un párrafo. Si se lee el numeral completo lo que se señala es que el puntaje se daba por experiencia adicional y no por certificaciones adicionales.

Así lo expresa claramente ese numeral al comienzo cuando establece "se deberá presentar por cada integrante del equipo propuesto, experiencia adicional certificada en (...)" Posteriormente se indica **"la calificación del personal se tendrá en cuenta como criterios de evaluación la experiencia laboral específica adicional a certificaciones presentadas para aplicar a la equivalencia del posgrado. En el siguiente cuadro se define los mínimos y los máximos puntajes calificables para cada cargo (...)** y el cuadro que se encuentra a continuación no incluye calificación por número de certificaciones sino por tiempo de experiencia.

Al leer el numeral en conjunto la interpretación lógica es que se califica la experiencia adicional a la que se acreditó para cumplir con el requisito habilitante y que por lo tanto el director de cuenta para obtener 20 puntos debía tener 7 años o más de experiencia así: 2 años para acreditar la equivalencia para postgrado y 5 años de experiencia para obtener 20 puntos, para un total, repito, de 7 años de experiencia.

El numeral no señala entonces que se estén calificando certificaciones adicionales a las de la acreditación de equivalencia en postgrado sino EXPERIENCIA ADICIONAL a los 2 años, con lo que una persona que tiene 20 años de experiencia claramente cumple con el requisito, sobre todo si lo que la entidad quiere es contar con un equipo altamente calificado y no debería importar si la experiencia se acredita en 1 o más certificaciones porque el punto es que se trate de experiencia adicional, es decir superior a 2 años.

La interpretación contraria implica que la entidad lo que quiere no es experiencia adicional sino que la persona haya trabajado en más de 2 agencias para que así pueda tener 2 certificaciones de experiencia diferentes. Eso excluye entonces a aquellas personas que por su buen desempeño han estado desde el inicio de su vida laboral en una sola agencia y no

han rotado, lo cual no solo no tiene sentido sino que no es lo que señala el numeral 5.1.2. ya que este se refiere claramente a experiencia adicional a la certificada para aplicar a la equivalencia a postgrado que era de 2 años y esa experiencia adicional se puede acreditar con la misma certificación cuando ésta claramente señala, como es nuestro caso, que el tiempo de experiencia es mayor a 20 años.

Así, consideramos que la interpretación que le está dando el informe de evaluación preliminar al numeral 5.1.2. de los términos de referencia no es correcta y que la misma atenta contra el principio de la buena fe consagrado en el Manual de Contratación de la **entidad según el cual** *“BUENA FE: en la celebración y en la ejecución de los contratos las partes actuarán lealmente, de manera que en el proceso de selección ninguna de las partes incurra en error sobre el contrato o sobre el proceso por causa de la otra y que en la ejecución del mismo cada una de ellas pueda obtener la finalidad prevista al momento de iniciar el proceso contractual.”*

Por lo tanto solicitamos que el informe de evaluación se modifique para que se nos otorguen los 20 puntos por la experiencia adicional del director de cuenta.

RTA:/ De acuerdo a los términos de Referencia de la Presente invitación FNT 071 de 2015 “EQUIVALENCIA PARA POSTGRADO: En el evento que el profesional propuesto como Director de Cuenta no cuente con postgrado, éste se homologará con la acreditación de experiencia certificada de dos (2) años en: Mercadeo (Gerencia de Mercadeo, Gerencia de Publicidad, Mercadeo Digital), o Comunicación Estratégica (Mercadeo Estratégico, Planeación Estratégica), o Gerencia de Negocios Internacionales, o Psicología de Consumidor (Investigación de Mercados)”; para el caso de JHON JAIRO AVILA GUEVARA se tuvo en cuenta la certificación presentada bajo el folio 79, certificación expedida por MEDIAEDGE suscrita por el Representante Legal Maria Esparza R.

De acuerdo a los Términos de la invitación en el numeral 5.1.2 Equipo de Trabajo Experiencia Laboral **Adicional se especifica:** *“Se deberá presentar por cada integrante del equipo propuesto, experiencia adicional certificada en la planeación y compra de pauta publicitaria en medios masivos (Televisión Nacional, Regional, Local, Cable, Radio, OOH, Impresos, Digital), a excepción del ejecutivo de compras quien deberá certificar **experiencia en la compra de medios.**”* Y se aclara que *“En la calificación del personal se tendrá en cuenta como criterios de evaluación la experiencia laboral específica adicional a certificaciones presentadas para aplicar a la equivalencia del posgrado.”* Sin embargo, en atención a la revisión del Comité Técnico Evaluador y bajo el principio de prevalencia sustancial sobre lo formal determina que el señor JHON JAIRO AVILA GUEVARA, cumple con los criterios para recibir la calificación de 40 puntos toda vez que bajo el cargo de director de cuenta anexa certificación con más de 7 años de experiencia comprendida esta entre el periodo de 1 de enero de 1994 al 9 de Octubre de 2015 fecha en la que se reciben las propuestas para la participación de dicha invitación.

En atención a lo anterior se evidencia la calificación de propuestas adjuntas al final del presente documento.

2. El proponente Consorcio Nacional de Medios no debe obtener 30 puntos por los certificados de herramientas propias y adquiridas ya que está presentando 2 herramientas que también presentó para acreditar los requisitos habilitantes.

En efecto, a folio 122 se presenta la certificación de IBOPE que acredita AUDIENCIAS y MONITOREO que son los 2 estudios que en su conjunto se conocen como IBOPE. Con esa certificación se cumplió entonces el requisito habilitante. Sin embargo, el proponente a folio 147 y 148 presenta otra vez los mismos estudios de IBOPE AUDIENCIAS y MONITOREO lo que pasa es que los hace pasar por estudios diferentes al presentar las certificaciones que antes expedía IBOPE.

Me explico: hace unos meses los estudios de IBOPE se llamaban INFOMETER y MONITOREO, e IBOPE los certificaba por aparte. Desde hace aproximadamente 2 meses IBOPE le cambió el nombre al estudio INFOMETER por el de AUDIENCIAS y el estudio MONITOREO si se sigue llamando igual. Adicionalmente, ahora IBOPE también certifica estos estudios en la misma certificación, tal y como aparece a folios 122 y 149 de la propuesta de Consorcio Nacional de Medios.

Por lo tanto, con las certificaciones a folio 147 y 148 se está acreditando el mismo estudio de IBOPE que se acreditó como requisito habilitante a folio 122 y no estudios diferentes. Lo anterior lo puede corroborar la misma entidad comunicándose con IBOPE.

Teniendo en cuenta entonces que el proponente solo presenta 2 certificados de herramientas adicionales a las requeridas como habilitantes (las que se encuentran a folios 150 y 151) solo debe obtener 20 puntos.

RTA: / De acuerdo a la verificación realizada mediante llamada telefónica a IBOPE recibida por:

Leonor Vargas
Ejecutiva Comercial
(57 1 6460600 Ext. 1305
* leonor_vargas@ibope.com.co
www.ibope.com.co

Se confirmó que a septiembre de 2015 IBOPE estandarizó sus certificaciones a una sola en donde se puede verificar que herramienta y/o estudio de las tres unidades de negocio que ellos manejan son contratadas por las entidades. Se aclaró que INFOMETER y MONITOR

son las mismas herramientas y/o estudios que AUDIENCIA y MONITOR, por lo tanto las certificaciones allegadas bajo los folios 146, 147 y 148 son las mismas que se allegan para los criterios habilitantes por lo que no tiene puntaje adicional en la calificación de la propuesta. El proponente Consorcio Nacional de Medios tiene 10 puntos.

BOGOTÁ D.C 23 DE DICIEMBRE DE 2015

COMITÉ EVALUADOR.